

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Rodríguez Valdez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Yuberky Tejada C.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700125-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí núm. 4, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada C., actuando a nombre y en representación de Miguel Ángel Rodríguez Valdez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Miguel Ángel Rodríguez Valdez, depositado el 12 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3107-2018 del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Rodríguez Valdez, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 8 de febrero de 2017, siendo alrededor de las siete de*

la mañana (7:00 am.) en la calle 42, núm. 115, Capotillo, Distrito Nacional, el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez y/o Ángel Popa, le infirió golpes y heridas a su pareja la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa) en diferentes partes del cuerpo, las cuales posteriormente le produjeron la muerte. El hecho ocurrió en la fecha y hora indicados, momentos en que la víctima Angélica Altagracia Jiménez (occisa) se encontraba en su residencia juntos su pareja el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, se inició una discusión entre ambos, ya que un sujeto hasta el momento no identificado había ido a la residencia de la víctima requiriendo hablar con ella, por lo que el acusado empezó a reclamarle, pero la víctima se quedó callada y ante el silencio que guardó la víctima por los constantes reclamos que el acusado le hacía, este reaccionó golpeándola con los puños y con patadas en diferentes partes del cuerpo y le estrelló la cabeza a la víctima contra la pared de la casa dejándola inconsciente. Acto seguido, varios de los vecinos de la víctima Angélica Altagracia Jiménez, escucharon la discusión y los golpes y fueron hasta la residencia, ante la cual el acusado Miguel Ángel Valdez Rodríguez tomó a la víctima y la montó en una guagua para llevarla al hospital General Dr. Moscoso Puello, por lo que un vecino de la víctima, el señor Alberis Paula Suarez, al escuchar a los demás vecinos del sector mientras manifestaban "llevan Angelita mala", cerró el colmado para el cual trabajaba, se montó en un motochoncho y se dirigió al Hospital Moscoso Puello, quien al llegar a dicho centro de salud notó que el acusado estaba desmontando a la víctima de la referida guagua, por lo que procedió a ayudarlo a llevar a la víctima al área de emergencia donde le dieron asistencia médica en dicho centro de salud. Luego, estando en el Hospital Dr. Moscoso Puello, al señor Alberis Paula Suárez, escuchó a la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa) quien en ese momento recobró el conocimiento, decirle al acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, "ay Popa, me mataste", y de inmediato el señor Alberis Paula Suarez, llamó a su esposa, la señora Yoselin Altagracia Pacheco de los Santos, para que fuera al Hospital Dr. Moscoso Puello para que se quedara con la víctima, y luego de dicha señora llegar al hospital y preguntarle directamente a la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa), quien la había golpeado, la víctima le respondió que había sido su pareja el acusado Miguel Ángel Rodríguez, que había tenido una discusión y que el mismo la había golpeado con patadas y le estrelló la cabeza contra una pared de la casa. Días después de que esto sucediera, la señora Yoselin Altagracia Pacheco de los Santos, sobrina de la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa) se encontraba cuidándola en el hospital Dr. Moscoso Puello, en donde la víctima le dijo a su sobrina que no hiciera fuerza con ella, que la hiciera el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, ya que el mismo había sido que la había golpeado y dejado en el estado físico en que la misma se encontraba. Posteriormente en fecha 20 de febrero de 2017, la Lic. Glenis del Carmen Sosa, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, se trasladó al hospital Traumatológico, Dr. Darío Contreras, donde se encontraba ingresada la víctima, Angelita Altagracia Jiménez, quien le informó a dicha Ministerio Público, como el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, por motivos de celos la agredió con patadas y le estrelló la cabeza contra la pared por tal motivo estaba ingresada en dicho centro de salud, heridas que en 29 de marzo del año 2017 le produjeron la muerte a dicha víctima. Producto de la acción cometida por el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, la muerte de la misma se debió a trauma contuso cervical severo, con shock séptico por contusión de la medula espinal cervical con materia purulento en canal medular como mecanismo de muerte, conforme autopsia núm. Inacif SDO-A0280-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, por las Dras. Rita Lara y Margarita Santana médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, hechos previstos y sancionado en los artículos 309, 1-2-3 inciso del Código Penal Dominicano"; acusación que fue acogida en forma total por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia envió a juicio al imputado Miguel Ángel Rodríguez Valdez por violación a las disposiciones de los artículos 309 parte in fine, 309-1, 309-2, y 309-3 inciso b) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Angelita Altagracia Jiménez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, dictó sentencia núm. 941-2018-SEEN-00016 en fecha 22 de enero de 2018, cuyo su dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada:
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00099, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Rodríguez, a través de su defensa técnica, el Licdo. Luis Antonio Montero, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de febrero del mismo año, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Valdez y/o Ángel también conocido como Popa, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 parte in fine, 309 numeral 1, 309 numeral 2, 309 numeral 3 inciso B del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Yocelin María Sánchez, Juan Isidro Rosario y Jefry Santiago Sánchez, a través de sus abogadas apoderadas, las Licdas. Milagros Valentina Reyes Araujo y Lucía de los Santos, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza las pretensiones civiles en cuanto a los señores José Yocelin María Sánchez, Juan Isidro Rosario, por estos no haber demostrado la dependencia económica con la hoy occisa; con relación al señor Jefry Santiago Sánchez (hijo de la hoy occisa), condena al imputado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, para el querellante que reclama justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **Quinto:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes”.(Sic); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado en cuestión, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3,14 y 24 del Código Procesal Penal).En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, en la sentencia recurrida solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente, porque no basta que una corte establezca que el tribunal de juicio hizo un correcto análisis de los hechos, el derecho y la pruebas sin establecer argumentos lógicos que se basten por sí solo. El vicio denunciado lo observamos en la sentencia por lo siguiente: En el caso de la especie verificamos que el tribunal a-quo tuvo a bien inobservar las mismas pruebas que inobservó el tribunal de primera instancia y a su vez realizo una errónea aplicación de los elementos presentados, en detalle plantearé sobre la prueba testimonial ofrecida por la Sra. Yocelyn María Sánchez; que se entera de los hechos por una llamada que recibe sin mencionar quien le realiza la llamada ni el número telefónico y es cuando llega al centro de salud que en presencia de la fiscal Glennis Sosa que se realiza la declaración de la víctima, acontece que este testigo no estuvo ni cerca de los hechos en donde se produjo la acción por ese motivo su testimonio no pudo ser valorado dado que la Doctrina Norteamérica en el libro las reglas federales de la evidencia, en su regla 602 señala “Un testigo puede testificar sobre un asunto sólo si se presenta suficiente evidencia para sustentar el dictamen de que el testigo tiene conocimiento personal del asunto”. En el caso de la especie esta testigo que no estuvo en el lugar de los hechos y que llega en compañía de un ministerio público a tomar una declaración a la víctima que se encontraba en su estado de convalecencia y tal cual lo dice la misma acta que se levantó con una voz dormitada y en esas atenciones la defensa tiene a tener un razonamiento lógico, primero: la testigo no estuvo en el lugar de los hechos es de carácter referencial, no escucho nada, es su esposo que la va a buscar para que se quede con la misma víctima segundo: es la misma víctima que le dice a la fiscal que ella se desmayó y perdió la conciencia que luego despierta en un hospital por ende con quien habló la víctima si estaba inconsciente. Esta es una duda más que razonable sobre los hechos para que el tribunal dictara sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. En ese orden es que nos preguntamos ¿Cómo es posible confirmar una sentencia en estas condiciones, con pruebas interesadas en el resultado final del proceso y otras carente de credibilidad y legalidad? Máxime cuando la prueba testimonial es un medio de prueba que puede ser manipulado*

*fácilmente y más en un caso como este, donde quienes fungen como pruebas testimoniales son personas que saben del hecho de manera referencia. El tribunal de juicio así como la corte a-qua debieron analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas testimoniales, porque independientemente de que no exista tachas sobre la pruebas testimonial, esta no debe dejar espacio abierto a la duda por ninguna razón, en el presente caso esos testigo solo producen una duda fuerte a favor del justiciable, porque el tribunal no conto con ningún otro medio de prueba imparcial que le ofreciera una información integra para darle valor probatorio suficiente a sus exposiciones, lo cual no se aprecia en las sentencias evacuadas en contra del recurrente, es por este motivo que este ciudadano debió ser absuelto del presente caso. En el caso que nos ocupa dos los testigos que el tribunal valoro para justificar su sentencia fue la versión rendida por los familiares de la occisa cuyos testimonios no fueron corroboradas por ningún otro testigo presencial ni referencial que robustecieran lo narrado por ellos. Por otra parte en el caso que nos ocupa nuestro representado resulto condenado con prueba consistente en los testimonios de los denunciantes, porque las demás las pruebas documentales no tienen el carácter ni requisitos de prueba exigido por la ley, con estas supuesta prueba resulta imposible destruir la presunción de inocencia del justiciable, porque al no existir más pruebas directa ni indirecta, surge una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho, que conforme al principio 25 del código procesal penal, solo procedía el descargo del justiciable. En el caso de la especie la defensa comprende que no estaba frente a un hecho de violencia de género agravada, dado que a la víctima no se le agoto el proceso de que fuera entrevista por un psicólogo, entrevistas, test para medir si estamos frente a un tipo penal como el indilgado de violencia intrafamiliar agravada, pero no obstante de poder imputarle algún tipo penal a nuestro asistido podría haber sido de manera más lógica el “artículo 309 Código Penal, esta norma consagra que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Pero sin embargo de este tipo penal tampoco existe una suficiencia probatoria que nos permita establecer con ciencia cierta que Miguel Ángel Rodríguez hubiese cometido los hechos dado que no hay una prueba de carácter vinculante, dado que la acusación se basa en testimonios referenciales y un certificado médico que en un lado establece que el daño es leve en otro severo, por ende nunca se pudo establecer qué tipo de lesión tenía la víctima y como se le origino la misma por lo que comprende la defensa que las pruebas presentadas no arrojan un valor veraz que rompa con la presunción de inocencia que aún tiene nuestro asistido”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que por la decisión a intervenir esta Alzada tendrá a bien analizar solo el primer medio invocado por el recurrente, en el cual alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por incurrir en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, sustentado en que el debido proceso de ley exige cumplir cabalmente con las norma de las garantías constitucionales, como lo es el plazo razonable, que debe ser observado en las diferentes jurisdicciones, que el exponente le solicitó a la Corte a-qua, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones principales en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2016, que pronunciara la extinción del proceso penal en su contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme, siendo un hecho que se comprueba del estudio de las actas de audiencias, las cuales revelan que no ha sido el imputado quien ha motorizado la retardación y demora del proceso; que frente a dicho reclamo, la Corte a-qua se destapa rechazando dicho pedimento, porque hubo un aplazamiento en fecha 4 de febrero de 2015, a pedimento de la defensa técnica para preparar sus medios de defensa;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

*“Que en cuanto al primer medio (sic), desarrollado por el recurrente, en el sentido de que: “ el imputado fue sometido por violencia de género agravada, y que el ministerio público presentó el testimonio de la señora Yocelyn María Sánchez, y que estableció de qué manera le infringió supuestamente los golpes la víctima, más un acta por una fiscal que visitó en el hospital a la víctima, y que el a-qua basado es esa insuficiencia probatoria, dispuso que se había probado la acusación y le condenó a 10 años de reclusión, contrario a lo anterior, se ha de ponderar lo sostenido por la instancia a-qua en la sentencia que se impugna, cuando establece entre otras cosas: testimonio Yocelyn María Sánchez. “ [...principio de febrero yo recibí una llamada donde me decían que mi tía estaba muy grave de unos golpes que le habían propinado. Mi tía era Ángela. Ella murió en marzo. Ella murió a consecuencia de unos golpes que su esposo le dio, eso me dijo ella. Su esposo era Miguel Ángel Valdez Rodríguez. El señor que está ahí al frente mío. Tiene una camisa como color limoncillo opaco... Cuando yo llegué le pregunté, Quién te hizo eso? y ella me dijo: “mi marido, me chocó de la pared de una pata. Mi familia me dijo eso en el hospital, cuando yo fui, que recibí una llamada y fui al hospital. A ella primero la llevaron al Moscoso Fuelle v de ahí la trasladaron al Darío Contreras. Porque tenía traumas Una prótesis que le iban a poner en la médula que la tenía obstruida. Sí ella le informó a otras personas, lo que me informó a mí. La magistrada Glenni Sosa fue allá, también fueron de la violencia de género unos psicólogos, que la magistrado también pidió que la entrevistaran un psicólogo, una psiquiatra; ellos le iban a dar terapia, pero lamentablemente ella falleció. Sí, lo mismo que ella me informó a mí, le informó a esas personas. (Ver páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida). Que de igual manera valoró el a-qua el acta de comprobación de traslado, de fecha veinte (20) febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por la Lic. Glenis del C. Sosa., en la cual se establece lo siguiente: “En el hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, en el cual se encontraba la señora Angelito Altagracia Jiménez Rosario de 44 años de edad, en la sala neuro 104 de dicho hospital antes mencionado acostada, inmóvil, le pregunte si podía hablarme, contesto que sí. que le paso, ella expresó con voz temblorosa que el día 8 de febrero, a la siete 7:00 am., se encontraba acostada en su casa calle 42, núm. 115 del sector Capotillo, una voz la llamaba era un señor que estaba enamorado de ella y su pareja, Miguel Ángel Rodríguez Valdez y/o Miguel Ángel, comienzo a discutir con ella y ella no le puso asunto y este comenzó a decirle a este último compañero sentimental celoso muy celoso, comienzo a patearla por la espalda estando esta acostada y me di con las paredes en la cabeza, perdí el conocimiento y cuando volví como en si le digo me mataste Miguel Ángel, me mataste, después de ahí no sentía los pies, acalambrado no puedo mover las manos, y comencé a llorar, el me cargó en sus brazos y saliendo para llevarme al Moscoso Puello ahí llegó mi hijo de crianza llamado Bibere y Yoselin su esposa y me llevaron al Moscoso Puello, y desde ahí me hicieron estudios y análisis y me dijeron que me van a operar, hay Dios”. (Ver página 12 de la sentencia recurrida). Que de igual manera fue presentado por ante el a-qua, como un hecho no controvertido que producto de estos golpes que el penado Miguel Ángel Rodríguez, propinara a la señora Angelita Altagracia Jiménez Rosario, esta perdiera la vida, lo que se comprobó de la verificación del informe de autopsia, marcada con el No. SDO-A-0280-2017, de fecha treinta y tina (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, realizado por los Dres. Rosa Méndez y Anderson Mejía, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: “causa de la muerte: Trauma contuso cervical severo”. (Ver prueba C1 página 8 de la decisión de que impugna), valorada por la instancia a qua; prueba que unida a acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el número de caso 061-17, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); además del acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dan al traste de que la muerte de la señora Angelita Altagracia Jiménez, ocurrió a consecuencia de trauma contuso cervical severo, ocasionada al momento en que se encontraba en su residencia”;*

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua razonó estableciendo:

*“Que si bien es cierto, la instancia a-qua tomó en consideración el acta de comprobación antes descrita para justificar la parte dispositiva de la sentencia que se ataca, esta Sala, constata y comprueba, que lo testificado por la sobrina de la occisa, señora Yocelyn María Sánchez y el acta de comprobación de traslado, de fecha veinte (20) de febrero del año 2017; (el acta de comprobación valorada como un además, (ver numeral 14 letra a página 12 de la sentencia que se apela), no fue la prueba estrella; sino que con el testimonio de Yocelyn María Sánchez, corroboró de forma irrefutable el certificado médico legal, marcado con el No.17312, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), valorado por la*

*instancia a-qua confirma los golpes que sufrió la víctima, Angelita Altagracia Jiménez Rosario, cuya conclusión establecía lo siguiente: “Pendiente de evolución, estudios y procedimientos. Actualmente está siendo preparada para ser sometida a procedimiento quirúrgico. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la instancia a-qua, no violentó la norma al acoger la declaración dada por la testigo propuesta por la acusación, ya que estableció de manera coherente en las condiciones en que se encontraba la hoy occisa y lo que la misma le había manifestado a dicha testigo, en lo relativo a quién le ocasionó los golpes: que en efectos, fue su pareja, el imputado Miguel Ángel Rodríguez; muy por el contrario, esta Sala fija que el a qua hizo una valoración clara y específica de lo expresado por la testigo a cargo, señora Yocelyn María Sánchez. Y que la credibilidad de este testimonio viene dada, de igual forma, por la coherencia fáctica de cómo transcurrieron los hechos, los cuales le fueron contados a la testigo deponente de la viva voz de la víctima. Además, parte de esas declaraciones, que aunque son de tipo referenciales se corroboraron con las pruebas documentales y periciales presentadas por la acusación. Que la instancia de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del justiciable, la que se verificó en el discurrir del juicio por la declaración de la testigo de la acusación, la cual fue valorada por su coherencia, hilaridad y veracidad de los hechos; provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta alzada, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través de la ponderación de estos, mediante la pertinente argumentación. Que los hechos así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho”;*

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria; en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en ese tenor, y por lo establecido por la Corte a-qua se vislumbra que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que la sentencia recurrida impugnada contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma.

Considerando, que la jurisprudencia internacional del Tribunal Superior Español, en sentencia (TS 725/07, de 13 de septiembre), afirma que “*nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad*”;

Considerando, que nuestra carta magna, en su artículo 42 numeral 2, establece el derecho a la integridad física, en tal sentido “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación de la misma. En consecuencia: 2- se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El estado garantizará mediante la ley y la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”;

Considerando, que la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el nueve (9) de junio del año dos mil cuatro (2004), y de la cual somos signatario ha afirmando, “*que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y preocupada porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*”;

Considerando, que para los efectos de esta Convención y de conformidad con los artículos 1 y 2 “*debe*

*entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”;*

Considerando, que en sus artículos 3 y 4, de la citada convención, 3-“*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”. 4- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Considerando, que la República Dominicana como Estado Parte de la enunciada Convención condena todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras medidas la siguiente: *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como programas para promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. (Artículos 7-d y 8);*

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

Considerando, que en sentido general y contrario a lo que sustenta el recurrente, quien plantea de forma genérica y sin precisar los aspectos específicos que manda la ley que la Corte no ha realizado una valoración efectiva de la sentencia recurrida, entendemos que la decisión recurrida valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Valdez, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensa las costas penales del procedimiento;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.